

*P.* ¿Que es hipocresía? *R.* Que es: *Simulatio seu fictio sanctitatis aut virtutis.* No es siempre pecado grave, sino quando es gravemente pernicioso, como queda dicho de la mentira; pero será siempre á lo ménos culpa leve. No es crimen de hipocresía el que aquellas personas que profesan estado de perfeccion oculten algunos pecados en que cayéron, haciéndolo para evitar el escándalo; pues supuesto el pecado, ántes es conveniente encubrirlo, para que el próximo no se escandalice. Así lo advierte S. Tomas en el lugar citado, *art. 2. ad 2.*

## CAPÍTULO II.

*Del Honor, Fama y de sus contrarios.*

## PUNTO I.

*Del Honor y Fama.*

*P.* ¿Que es honor? *R.* Que es: *Quædam protestatio de excellentia bonitatis alicujus.* Se requieren, pues, dos cosas para el verdadero honor. Una de parte del que es honrado, y es alguna excelencia. La otra de parte del honorante, que es la protestacion de ella. *P.* ¿Que es fama? *R.* Que es,

segun la definen los teólogos: *Clara notitia, quam alii de nobis habent.* Esta noticia debe principalmente ser de una vida virtuosa y ordenada, que es la materia de la verdadera fama; y secundario de las demas cosas, que los hombres suelen estimar, como de sabiduría, ingenio, valor y semejantes. La fama es mayor bien que el honor, por ser la opinion y estimacion interna, que otros tienen de nosotros mas preciosa, que el honor y reverencia externa, que nos hacen muchas veces con falacia y fingimiento. Así quando S. Tomas llama con Aristóteles al honor *maximum inter bona externa*, debe entenderse del honor, en quanto incluye la fama; y en este sentido es mas excelente bien que la fama sola. Con todo eso, la contumelia que ofende el honor es mas grave culpa que la murmuracion que ofende la fama, así como la rapiña es mas grave que el hurto; pero esto es, porque en ámbos crímenes contumelia y rapiña se atiende la razon de involuntario *pro formali*, por hacerse á la presencia del injuriado, *quasi vim inferendo.*

*P.* ¿Que injurias son las que ofenden al próximo en el honor y fama? *R.* Que son prin-

cipalmente cinco; á saber: *La contumelia, susurracion, irrision, maldicion y detraccion.* Estas le ofenden en el honor y fama exteriormente. Interiormente le agravian el *juicio temerario*, la *sospecha, duda y mala opinion.* De todos estos agravios opuestos al octavo precepto del Decálogo, trataremos en este capítulo, llevando por guia á Sto. Tomas, que lo hace 2. 2. q. 72. y siguientes.

## PUNTO II.

*De la Contumelia, Susurracion, Irrision y Maldicion.*

*P.* ¿Que es contumelia? *R.* Que es: *Dehonoratio alicujus per verba, quibus id quod est contra honorem illius, deducitur in notitiam ejus, et aliorum.* No se requiere para contumelia el que el defecto se propale á la presencia de otros; sino que basta se diga á la del contumeliado; bien que en el primer caso será mas grave. Aunque *primo, et per se* consista la contumelia en palabras, puede tambien hallarse en acciones injuriosas que ceñan en desprecio del próximo, como dándole una bofetada, ó hiriéndole con una caña. Quando se comete el deshonor

echándole en cara defectos de culpa; como que es un ladrón, un adúltero, &c. es *contumelia.* Si los defectos fueren naturales; como que es sordo, ciego y semejantes, es *convicio.* Si fueren de indigencia, es *improperio.*

*P.* ¿Que pecado es la contumelia? *R.* Que *ex genere suo* es culpa grave. Podrá ser venial por parvidad de materia, y tambien por parte de la intencion del que la profiere, si no es su ánimo deshonorar con ella al próximo. Por este motivo se excusan de culpa grave los padres, quando llaman á sus hijos traviesos, burros, y les dicen otras palabras contumeliosas; y lo mismo decimos de las que profieren los muchachos, mugercillas y hombres de la ínfima plebe, unos contra otros; porque ni se da crédito á sus dichos, ni por ellos se ofende mucho el honor. Todas las contumelias son de una misma especie; si bien unas son mas graves que otras, conforme fuere mayor ó menor la injuria que se haga al honor del próximo.

*P.* ¿Debe el cristiano tolerar las contumelias que se le hagan? *R.* Que sí; porque esta tolerancia es como carácter de la profesion cristiana. Debe, pues, el hombre cristiano



estar pronto, si fuere necesario para su salvacion, aunque sea para ofrecer la segunda mexilla al que le hirió en la primera, como se lo previene su divino maestro Jesucristo. Véase S. Tom. 2. 2. q. 72. art. 2. ad 3. Rebatir una calumnia con otra en defensa del honor propio, es doctrina reprobada por la Iglesia, como ya diximos en otra parte.

*P.* ¿Que es susurracion? *R.* Que es: *Verbum seminans inter amicos discordias.* Se distingue en especie de la murmuracion, y es mas grave pecado que ella; porque quita bien diferente *in esse moris*, y mas estimable, que el que quita esta, que es la amistad. *Ex se* son todas de una misma especie, por convenir en quitar un mismo bien. No obstante, por razon del fin pueden contraer otra especie distinta. Es lícito algunas veces interrumpir la amistad de algunos, como si fuese nociva al que la interrumpe, ú á otros. *Disolver* la amistad fundada en la virtud es absolutamente culpa grave. Disminuir la familiaridad continua, regularmente no pasa de leve. *P.* ¿Es lícito interrumpir ó disolver la amistad de algunos, no con ánimo de hacerlos enemigos, sino para introducirse

el que lo hace en la del príncipe en lugar del expulso? *R.* Que aunque algunos lo tengan por lícito esto, y pudiera serlo algunas raras veces, por lo que mira á la práctica rara vez podrá serlo, si es que hay alguna que lo sea.

*P.* ¿Que es irrision? *R.* Que es: *Verborum ludus ex proximi defectibus, ut erubescat.* Se distingue de la contumelia, que ofende en el honor: de la murmuracion, que va contra la fama; y de la susurracion, que se opone á la amistad; pues la irrision se ordena á causar vergüenza y rubor al próximo. De sí es de una misma especie, aunque pueda incluir otros pecados especie distintos, oponiéndose á otras virtudes; y así será pecado gravísimo de blasfemia si fuere contra Dios; si contra los padres, de impiedad. Hacer irrision de la virtud es gravísima culpa contra la observancia, y muy perjudicial, por apartar al próximo del bien obrar. La irrision jocosa de algun mal leve, ó no será culpa alguna, ó no pasará de venial; pues puede usarse de ella para una honesta recreacion, y el intentar se ruborice el próximo algun tanto, sin que se le siga deshonor, ni se haga de él desprecio, no pasa de una hones-

ta diversion. Véase á S. Tom. 2. 2. q. 75. art. 2.

*P.* ¿Es grave culpa dar en cara al próximo con algunos leves defectos, si por ello se ha de turbar gravemente? *R.* Que aunque siempre nos debemos contener en hacer irrision de otro, por no exponernos á faltar por ello alguna vez gravemente á la caridad, causándole grave tristeza, y por lo mismo han de considerarse las circunstancias: mas absolutamente hablando, no habrá pecado grave en el caso propuesto; porque si el próximo se entristece mas de lo regular al oír sus leves defectos, mas se debe atribuir á su fatuidad y necedad, que á la irrision de sí leve.

*P.* ¿Que es maldicion? *R.* Que es: *Per quam pronuntiat malum contra aliquem, optando, vel imprecando illud ex intentione.* Es de su género culpa grave, como opuesta á la caridad. Puede ser pecado venial, ó por ser leve el mal que se impreca, ó por falta de perfecta deliberacion. Mas no es suficiente señal para inferir, que la maldicion no fué formal, ó que no se dixo con intencion, el que luego se arrepienta el que la echó, ó el que no quiera que tal cosa suceda, si de facto al proferirla pre-

valeció en su ánimo la pasion de la ira ó venganza, como muchas veces acontece. Y así se han de tener por graves muchas de las maldiciones, que los maldicientes quieren excusar como leves, y que realmente no lo son.

*P.* ¿Que se requiere para que la maldicion sea culpa grave? *R.* Que segun la comun de los AA. ha de tener para serlo las tres condiciones siguientes; á saber: que se diga con intencion de que suceda el mal; que se eche con perfecta deliberacion; y que el mal deseado sea grave. Los que la profieren movidos de ira y por costumbre, pecan gravemente, aunque las digan sin perfecta deliberacion; y así los confesores han de reprehenderlos con toda severidad, y aun negarles ó suspenderles la absolucion. Véase el tratado 27.

*P.* ¿Es pecado maldecir á las criaturas irracionales? *R.* Que á lo ménos es culpa venial; porque quando no sean mas, no dexan de ser palabras ociosas, señales de ira, y que muchas veces incluyen invocacion del demonio con escándalo de los que las oyen. Si las dichas criaturas se maldicen en quanto sirven á la criatura racional, será culpa



grave, según lo fuere la materia; como el maldecir al rebaño de Pedro, deseando que perezca. Si se maldixeren en quanto son criaturas de Dios, sería pecado de blasfemia; como quando dicen los rústicos: *maldita sea el alma que te crió*; bien que podrán excusarse de esta culpa, por no saber lo que se dicen, ni contra quien se irritan; pero los que ya han sido prevenidos de ello, apenas podrán tener excusa, si en adelante no se contienen. Esto mismo se ha de decir de aquellos, que arrebatados del furor, se dan al diablo á sí mismos; pues los que muchas veces profieren tales expresiones, conciben en ello una grave deformidad, lo que basta para pecar mortalmente.

Es verdad que maldecir á las criaturas irracionales en quanto nos son ocasión de pecado, y en detestacion de este no es culpa alguna. En este sentido pueden entenderse las maldiciones del santo Job contra la noche en que fué concebido, y el día en que nació; y las de David contra los montes de Gelboe. Exceptuando estos casos nunca es lícito maldecir, ni al diablo mismo, sino en quanto nos irrita ó mueve al pecado. S. Tom. 2. 2. q. 76. art. 1. y 2.

P. ¿Son todas las maldiciones de una misma especie? R. Que lo son, quando se impreca el mal en comun; como diciendo: *maldito seas; mal te suceda*. Pero si la maldicion incluye deseo, se distinguirá en especie, según sea el mal deseado; y así las maldiciones contra la vida, salud, honra, fama ó bienes de fortuna se distinguen en especie, como los males imprecados.

### PUNTO III.

#### De la Murmuracion.

P. ¿Que es murmuracion? R. Que es: *Denigratio injusta alienæ famæ per occulta verba*. La última partícula denota la distincion que hay entre la detraction y la contumelia; pues esta se comete á la presencia, y aquella en ausencia del ofendido, y si alguna vez aun la murmuracion se hace á la presencia del sugeto, añadiendo á ella la contumelia, es esto *per accidens*. La murmuracion es de su naturaleza culpa grave, como opuesta á la caridad. Puede ser de dos maneras; esto es: *material* y *formal*. Esta se hace con intento de infamar al próximo, y aquella sin este ánimo; y así en la formal siempre hay culpa,

y la material puede verificarse sin ella. La calumnia afin á las detracciones es: *Falsi criminis vel defectus impositio*. Por esto es el peor modo de murmurar, como nota S. Tom. q. 73. art. 1. y 2.

P. ¿Por quantos modos se comete la murmuracion? R. Que por los ocho que se contienen en estos versos:

*Imponens, augens, manifestans, in mala vertens.*

*Qui negat, aut reticet, minuit, laudatve remissè.*

Por los quatro primeros se ofende directamente la fama del próximo, y solo indirectamente por los posteriores. Puede, pues, cometerse la murmuracion, ó imponiendo al próximo delito falso, y entónces será calumnia; ó aumentando y agravando los verdaderos; ó descubriendo los ocultos, ó echando á parte mala sus acciones indiferentes, ó negando el bien que hizo; ó callándolo maliciosamente; ó disminuyéndolo; ó finalmente alabándolo con frialdad. Son de una misma especie todas las murmuraciones, aunque unas mas graves que otras. Quando pueden variar el juicio del confesor deben manifestarse en la confesion. El calumniador siempre está precisado á retractar-

se, si quiere salvarse.

P. ¿Es culpa mortal murmurar en cosa grave de los difuntos, y con obligacion de restituirles la fama? R. Que lo es, aunque no tan grave como el murmurar de los vivos: la fama persevera aun despues de la muerte; y así el que injustamente la quitó á los difuntos debe restituírsela; y esto es verdad aunque el ofendido sea pagano ó condenado; pues tambien estos tienen derecho á la fama adquirida con sus virtudes morales. Los historiadores solo pueden referir, y aun deben lo que juzguen conveniente á la utilidad comun y disciplina.

P. ¿Que es libelo famoso? R. Que libelo famoso es: *Signum vel scriptura, in qua continetur alterius infamia secreta, vel non omninò publica, ut publica fiat, aut in plenioram notitiam statim, vel paulatim deveniat*. Es, pues, libelo famoso, qualquiera carta, escritura, cédula ó pasquin anónimo, que contenga la infamia del próximo. El juez ó prelado no le debe dar crédito alguno, sí hacer pesquisa del autor para castigarlo. Pecan gravemente los que lo encuentran, si reconociéndolo por tal, no lo rompen ó queman.

P. ¿Peca gravemente el que



forma el libelo famoso con obligación de restituir? *R.* Que peca gravemente contra justicia, si fuese gravemente infamatorio, y está obligado á restituir, no solo la fama, retractándose públicamente, sino tambien los daños que por él se hayan seguido. El que lee el libelo famoso peca gravemente, á lo ménos contra caridad, así como el que oye la murmuración; y así como éste debe repeler al murmurador, así aquel deberá despedazar el libelo ó quemarlo. Por el derecho civil hay impuesta pena capital contra los autores del libelo famoso, y el canónico dispone sean azotados y excomulgados. *Alex. iv* en su bula, que empieza: *Ex alto*, impone excomunion reservada al Papa contra los que escriben ó dan á luz libelos famosos contra el estado de las quatro religiones mendicantes, como lo dice Ferraris *Verbo libelus famosus, num. 30.*

*P.* ¿De donde se ha de colegir la gravedad ó levedad de la murmuración? *R.* Que se debe colegir, no precisamente de la gravedad del delito que se impone ó manifiesta, sino de la gravedad de la infamia que por ello se sigue al próximo. Si ella fuere leve, lo será tambien la murmuración, aun-

que sea de delito grave; y al contrario será la murmuración culpa grave, aunque sea de delito leve, si la infamia que de ella se sigue fuere grave. Por esta causa el decir de un sugeto grave y religioso que es un mentiroso, será culpa grave, y el decir de un jóven cortesano, ó de otro caballero de poca edad que son vanos, lascivos y quimeristas, no será pecado mortal. Deben, pues, examinarse las circunstancias del que murmura, de quien se murmura, delante de quienes, y de la infamia que se sigue, para inferir si la murmuración es grave ó leve.

*P.* ¿Decir de alguno que es un soberbio, un iracundo, ó cosa semejante, es culpa grave? *R.* Que si esto se dice de una persona de notable virtud, ó de tal opinion que quede su fama gravemente ofendida, será culpa grave, y no habiendo estas circunstancias, solo será culpa venial; porque los dichos vicios siguen á nuestra naturaleza corrompida por el pecado de nuestros primeros padres. Decir de un religioso en su ausencia que mintió alguna otra vez, no es pecado grave; porque por esto no se ofende gravemente á su fama. Murmurar de otro en confuso, y sin declarar ningun delito

en particular, como diciendo: *Aquel debe callar donde yo estoy: bien sabe que yo le conozco*, ú otras expresiones semejantes, es pecado mortal, que impone obligación de restituir; porque con semejantes locuciones confusas y como preñadas, acaso se concibe alguna cosa peor que si se propalase algun grave delito. Deben, no obstante, advertirse las circunstancias; porque si tales expresiones recaen sobre cosas leves, y se reciben en este sentido, no serán culpa grave.

Propalar los defectos naturales del próximo, sean del cuerpo ó del ánimo; como decir de él que es indocto, ciego ó feo, regularmente no es culpa grave; pero pudiera serlo proferidos á la presencia del sugeto, segun las circunstancias. Lo mismo ha de decirse de los defectos de nacimiento, acerca de cuya manifestación se debe proceder con cautela, especialmente donde están ocultos, y tanto más si pueden ruborizar y entristecer al sugeto. Por eso el decir de una persona honesta, en especial si está constituida en dignidad, que es ilegítima, espuria, ó de baxo linage, donde se ignora, es culpa grave, porque la manifestación ofende gravemente su estimación.

*P.* ¿El manifestar un delito verdadero oculto á una ú otra persona grave baxo de secreto, es culpa grave, y que imponga obligación de restituir? *R.* Que lo es, porque realmente se infama gravemente el próximo con la dicha manifestación; pues mas se estima la fama respecto de un sugeto grave, que el estar bien opinado entre muchos plebeyos y rústicos; y aunque en el dicho caso no se corrompa la fama en todo, se corrompe en parte, como dice S. Tom. 2. 2. *q. 73. art. 1. ad 2.*

Si la dicha manifestación se hiciese para tomar consejo, ó atender á que se le diese el auxilio necesario para reparar la injuria recibida en oculto, es segun todos lícita. Lo mismo afirman muchos, quando se executa para mitigar la pena, especialmente quando se teme, el que la padece grave perjuicio de encubrirla; lo que creemos *p.è dictum*, no interviniendo dañada intención, por ser duro y nocivo á la salud verse uno ligado, y sin libertad para poder manifestar á un amigo de satisfacción su pena y tristeza.

Referir que ha oido delitos de tal sugeto, bien que él no les da crédito, dexando la verdad en su punto ó *apud aucto-*



res, es pecado, y grave, si los delitos lo fueren, y por consiguiente nace de esta murmuracion obligacion á restituir. Mas si el que lo refiere añade, haberlo oido de personas de poca fe, ó de enemigos del infamado, y por lo mismo, que no lo cree, sino que los tiene por supuestos, se excusaria de grave pecado, á no ser el delito muy enorme; como heregía, traicion, sodomía ó semejantes; porque acerca de ellos, aun sola la sospecha ofende gravemente la fama. Es tambien culpa grave infamar al que ya está infamado, quando es imponiéndole ó manifestando de él nuevos crímenes de diverso género; porque en hacerlo se aumenta notablemente el detrimento de su fama. Siendo el delito que se refiere del mismo género, ó muy semejante á los anteriores, no será culpa grave manifestarlo; porque entónces poco ó nada se aumenta la infamia.

*P.* ¿Es culpa grave de murmuracion referir el delito que en un lugar es público, en otro donde se ignora? Antes de responder se ha de notar la distincion que hay entre lo notorio, manifesto y público. Lo notorio puede ser *facto* ó *jure*. Será *facto* quando el delito se comete á la presencia de mu-

chos; como en la plaza pública. Será *jure* quando lo fuere por pública sentencia del juez, ó por la confesion del reo, ó deposicion de los testigos, ántes de la sentencia. En el primer caso es notorio *jure simpliciter*, y en el segundo lo es *secundum quid*. Manifiesto es aquello que se hace delante de dos ó tres, y estos lo manifiestan á otros. Si lo callan se llama *probable*. Lo público ó famoso es aquello, cuya fama llega con suficientes indicios á la noticia de muchos; de manera que lo sepan la mayor parte del pueblo ó ciudad, ó que sea manifiesto á la mayor parte de una congregacion, comunidad ó colegio. Supuesto esto

*R.* 1. Que el hablar de los defectos ocultos á la presencia de los que los saben, es un acto indiferente, que puede ser bueno ó malo segun las circunstancias y fines con que se haga. *R.* 2. Que el contar un delito público donde ya lo es, aun á los que lo ignoran, no es culpa grave; por ser *per accidens* el que no lo sepan algunos; por lo que, ó no se denigra la fama, ó es muy poco. Lo mismo debe decirse del que refiere los delitos, que son públicos en un lugar, en otro donde no lo son, si atentas las

circunstancias, se cree llegará pronto á él la noticia.

*R.* 3. Que el referir en qualquiera parte los delitos que son públicos por pública sentencia del juez, no es culpa grave; porque el reo de ellos ya perdió el derecho á su fama. Mas si solo fueren públicos *secundum quid*; esto es: por deposicion de los testigos, ó confesion del reo ántes de la sentencia, será culpa grave propararlos en otra parte, á no ser notorios con notoriedad de hecho; porque aun no está perdida la fama, ni el reo está privado de ella por sentencia. Lo que hemos dicho *que los delitos públicos en una parte pueden referirse en otra donde se ignoran*, se ha de entender aun en el caso, que en el primer lugar se hayan divulgado injustamente; porque siempre se verifica que el reo perdió la fama, y el derecho á ella.

*R.* 4. Que los delitos públicos por sentencia pronunciada, no en público, sino en alguna parte secreta, ó en el tribunal de la santa Inquisicion, no se pueden publicar fuera, sin pecado grave de injusticia, quando se dió la sentencia solo á la presencia de algunas personas graves; pues para impedir el que se publiquen mas, se procede con toda aquella

cautela. *P.* ¿Si el infamado vive despues honestamente, de modo que recupere su fama, será grave culpa referir sus delitos pasados á los que los ignoraban? *R.* Que si ya estaban del todo olvidados, será grave pecado de injusticia renovar otra vez su memoria; porque en este caso la fama volvió á su primer estado. Lo contrario se ha de decir quando aun dura la memoria de ellos; porque entónces no estaba borrada la infamia.

*P.* ¿Se excusa alguna vez del pecado de detraction la manifestacion del delito oculto del próximo? *R.* Que se excusará, quando se manifiesta por necesidad ú otro honesto fin; ó quando así conviene al bien comun ó al particular grave del mismo que lo manifiesta, ó de otro inocente. Será, pues, lícita esta manifestacion para la enmienda del delinquente, denunciándolo al juez, padre ó prelado, guardando el orden de la correccion fraterna. Es tambien lícito descubrir al homicida, pudiendo probarse, para librarse á sí mismo, ó á otro inocente, á quien se imputa, como tambien descubrir al ladrón para que se guarden de él los que no saben lo es.

*P.* ¿Puede usarse de la noti-



cia injustamente adquirida, como abriendo las cartas, ó de otros modos, para impedir el mal propio ó ageno? *R.* Que sí; porque aunque la noticia se haya logrado por modo injusto, su uso para el dicho efecto es bueno. Solo sería esto ilícito quando el daño que se teme fuese leve, y el que se ha de seguir de la manifestacion fuese grave. Mas bastará, que el que atiende á evitar con esta, sea absolutamente grave, aun quando lo sea mas el que se ha de seguir de hacerla.

*P.* ¿Es lícito manifestar la ignorancia del médico, abogado ó teólogo, ó la de otros artífices? *R.* Que si exercen sus oficios con perjuicio de otros, se ha de descubrir su impericia en favor de los inocentes. Propalar la ignorancia agena, sin haber causa para ello, es ilícito. Decir de un excelente predicador que no es propio lo que predica, ó que lo luce con lo ageno, apenas puede librarse de culpa grave; á no decirse á presencia de los que lo saben. Es lícito descubrir los defectos de aquellos que quieren tomar algun estado, quando se oponen á él y á sus leyes; porque su admision le es perjudicial. Tratar á uno de escrupuloso puede ser culpa grave; co-

mo si esto se dixese de un sugeto circunspecto, docto, y de sano consejo, á quien los mundanos y libertinos dan por desprecio este título. No será culpa alguna, si se quiere con ello significar, como muchas veces sucede, que el sugeto es reparado y timorato.

*P.* ¿Peca gravemente el que oye murmurar? *R.* Que si el que oye es prelado ó superior del infamado, lo mas probable es, que peca contra justicia, y está obligado á restituírle la fama en defecto del murmurador, porque por oficio está obligado á mirar por la fama de su súbdito. Respecto del súbdito que murmura, aunque esté obligado mas estrechamente que otros á corregirlo, así por la caridad, como por la justicia legal, no delinque en no hacerlo contra la justicia conmutativa, aunque lo oiga. Si quien oye murmurar es persona privada inferior ó igual al que murmura, y ni se complace en la murmuracion, ni recita á ella, pecará venialmente, pero rara vez mortalmente, si no le resiste por temor, vergüenza ó negligencia. Santo Tom. 2. 2. q. 73. art. 4.

El que mueve á otro á murmurar con sus preguntas, ó de otro qualquiera modo, pe-

ca contra justicia respecto del difamado, y contra caridad respecto del difamante, por inducirlo al pecado. Pero si ni le induce, ni le fomenta, sino que solamente se complace en oírle murmurar, solamente pecará contra caridad por no resistirle; porque á todos nos obliga la caridad, á lo menos *sub veniali*, á resistir al murmurador, pudiendo hacerlo. Es verdad, que si el que lo oye no supiese, si es ó no público lo que dice, ó si es inferior, ó tiene otra causa justa para callar, no estaria entónces gravemente obligado á impedir la murmuracion; pero esto no quita que sea culpa grave contra caridad no impedir la, quando el que la oye puede hacerlo fácilmente, y sabe que es verdadera murmuracion grave.

#### PUNTO IV.

##### *Del Secreto natural.*

*P.* ¿De quantas maneras es el secreto? *R.* Que de tres: *adquirido*, *promiso* y *comiso*. El adquirido es una obligacion de callar lo que sabemos por casualidad, industria, ó de otra manera, sin haber prometido guardarlo. Promiso es, quando de sí no trae la cosa obligacion de callarse, ni tam-

poco encarga otro el secreto, si no que el que la sabe promete guardarlo. Comiso es, quando expresa ó tácitamente se dice la cosa baxo de secreto, y el que adquiere su noticia promete al que se la comunica guardarlo. Será pedir expresamente el secreto, quando con expresas palabras se encarga el silencio; y será pedirlo tácitamente, quando de las circunstancias se colige que el que comunica la noticia quiere se tenga oculta. Por esta causa los teólogos, abogados, médicos, cirujanos y otros que por oficio ó por eleccion saben cosas ocultas de los que los consultan, ó se valen de ellos en sus urgencias, deben baxo de culpa grave guardar secreto, aunque no se les encargue.

*P.* ¿Que obligacion hay á guardar el secreto? *R.* Que siendo del primer género; esto es: pidiéndolo la materia, se debe guardar de justicia, si de su manifestacion se teme detrimento en la fama ó fortuna; y por consiguiente el que lo manifestase estaria obligado á reparar los daños que por ello se siguiesen al próximo; á no ser que lo hiciese obligado del temor de perder la vida, ó en fuerza de los tormentos; porque no precisa el observarlo con tanto detrimento. Ex-